**Registro N° 139 /2019**

 **Fojas** 947/949

En la ciudad de Pergamino, el 28 de noviembre de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 3643-19 caratulada **"CONDE EDUARDO MATIAS C/ CASTAÑARES MARTA VANESA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Expte. 15.846 del Juzgado de Familia N° 1, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia - Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Sr. Juez de la anterior instancia en el resolutorio de fs. 92/93 concedió en forma total el beneficio de litigar sin gastos solicitado por Eduardo Matias Conde para oponerlo a la Sra. Marta Vanesa Castañares, en el juicio señalado, declarándolo exento de costas o gastos judiciales hasta tanto mejore su fortuna con los alcances del art. 84 del citado Ordenamiento Legal. (arts.78, 81, 84 y ccs. del ritual). Impuso las costas al peticionante y reguló honorarios conforme art. 22 ley 14.967.-

Contra la decisión a fs. 94/96 se dedujo aclaratoria por el solicitante la cual versaba sobre dos aspectos: a) relativo a las causas para los cuales había sido otorgado y b) el relativo a las costas que se pretende oscura; pese a que el decisorio las carga en forma expresa al peticionante del beneficio.

Frente a ello luce resolutorio del operador a fs. 98/99 admitiendo la aclaratoria sobre el primer aspecto y denegando la misma sobre el segundo, o sea el relativo a las costas motivándose en que excede el marco de la aclaratoria, concediendo el juez en subsidio, la apelación que interpuso el quejoso a fs. 97, en relación y con efecto suspensivo, sobre lo que se da traslado a fs. 102, incontestado por la contraria.

Liminarmente he de señalar que la causa exhibe confusiones procesales a las que han contribuido el litigante así como el operador de la anterior instancia, con un desgaste jurisdiccional inútil que afecta los tiempos del proceso y altera los principios de economía y celeridad procesal, que le son imputables exclusivamente a ellos.

Veamos los aspectos siguientes: la aclaratoria está prevista en el art. 166 inc. 2 del CPCC y su doctrina, posibilitando esta norma que el juez a condición de que no altere lo sustancial de la decisión antes de su notificación, pueda ejercer la facultad del art. 36 inc. 3 del CPCC si se trata de errores puramente numéricos cabe su enmienda aún durante la ejecución de sentencia. Igualmente procede la corrección cuando se requiere por vía de aclaratoria formulada por las partes dentro del plazo de tres días de la notificación, en cuyo caso ha de decidirse sin sustanciación. La aclaratoria posibilita no sólo la enmienda de errores materiales contenidos en la sentencia sino también la aclaración de conceptos oscuros y aún suplir omisiones acerca de las pretensiones del litigio, siempre que la nueva resolución integrativa no venga a alterar o sustituir a la anterior ni se coloque en contradicción con lo ya decidido, principios largamente desarrollados por la jurisprudencia.

En ese derrotero es que el juez hizo lugar a la aclaratoria con respecto a la extensión que debía darse al beneficio de litigar sin gastos otorgados, pero denegó la segunda porción de la aclaratoria que pretendía cambiar algo ya dicho: **esto es que las costas se impusieron al peticionante del trámite incidental de beneficio.**

Esa presentación fue correctamente interpretada por el aquo pero a posteriori medió un error en orden a la apelación directa interpuesta a las resultas de la aclaratoria, en tanto el juez la concedió en subsidio elevando los autos al Tribunal revisor.

He aquí el yerro, puesto que no es formalmente admisible una apelación subsidiaria de una aclaratoria ya que la ley adjetiva prevé este camino sólo en los casos que se hubiera deducido recurso de revocatoria con apelación en subsidio más no la aclaratoria con apelación en subsidio.-

Del escrito presentado por el letrado, ha de entenderse que la cuestión que ha sido objeto de apelación directa, es la que deniega la segunda porción relativa a la imposición de costas.

Y en cuanto a ello, entiendo que la queja debe ser parcialmente recibida.

Es que, voy a seguir la doctrina de este Tribunal que ha establecido *"Corresponde distribuir las costas en el orden causado, si la parte demandada no ha formulado oposición alguna, ni generado conflicto hasta convertirse en una verdadera parte."* (C. Civ. y Com. Pergamino 29/4/2004, "Pigo Gabriela v. Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Beneficio de Litigar sin gastos" Juba sumario B2801698, citado por Morello Códigos, T II Cuarta Edición ampliada y actualizada).

De las constancias que la causa exhibe justamente se desprende esta situación, en tanto la demandada se ha limitado a concurrir con su letrada a las audiencias de prueba que lucen a fs. 70/71 sin que haya mediado oposición efectiva contraria o prueba tendiente a desvirtuar la ofrecida por el peticionante; de lo que se sigue que las costas deben ser impuestas en el orden causado (art. 68, 69, 71 y ccs del CPCC).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA NEGATIVA .-

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido contra el decisorio de fs 92/93, revocando el punto II y en consecuencia, estableciendo que las costas de este proceso se imponen por su orden (arts. 68/69, 71 y ccs del CPCC), confirmando en todo lo demás que no ha sido objeto de apelación, inclusive la regulación de honorarios de primera instancia.-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez Roberto Degleue por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**SENTENCIA**:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido contra el decisorio de fs. 92/93, revocando el punto II y en consecuencia estableciendo que las costas de este proceso se imponen por su orden (arts. 68/69, 71 y ccs del CPCC), confirmando en todo lo demás que no ha sido objeto de apelación, inclusive la regulación de honorarios de primera instancia.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Roberto Manuel DEGLEUE

Presidente Excma. Cámara de

Apelación en lo Civil y Comercial

Dpto. Judicial Pergamino

Graciela SCARAFFIA

 Jueza

Nicolás MARTINEZ

Secretario